



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2003/NGO/10  
30 de enero de 2003

ESPAÑOL E INGLÉS  
SOLAMENTE

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
59º período de sesiones  
Tema 16 del programa provisional

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por escrito\* por la Comisión Internacional de Juristas,  
organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[17 de enero de 2003]

---

\*Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los lenguajes , tal como ha sido recibida de la Organización no gubernamental.

### Cuestión del terrorismo y los derechos humanos

1. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) felicita a la Relatora Especial sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Sra. Kalliopi K. Koufa, de la Subcomisión de Promoción Protección de los Derechos Humanos, por su estudio (E/CN.4/Sub.2/2002/35), que da una amplia visión de los retos y desafíos planteados hoy en día. No hay duda que la lucha contra el terrorismo ha adquirido una nueva dinámica con los trágicos hechos del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York, y con la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, adoptada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

2. En el marco de la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, numerosos Estados han anunciado o han tomado medidas nacionales de lucha contra el terrorismo. Igualmente, en el plano internacional, varias medidas e iniciativas han sido adoptadas o en están en curso. Numerosas de estas medidas e iniciativas ponen en tensión, y en ciertos casos transgreden, derechos humanos y principios del derecho internacional. Estamos asistiendo en estos últimos tiempos a un preocupante proceso de erosión de los derechos humanos, del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional humanitario. Como lo señala la Relatora Especial, "[l]as respuestas al terrorismo también han sido radicales, y en ocasiones se han adoptado medidas bajo la influencia del pánico o con carácter urgente. [...] Estas reacciones cercanas al pánico pueden tener graves consecuencias para el derecho internacional y la normativa de derechos humanos, así como para el derecho humanitario."<sup>1</sup>

3. No cabe duda de que, a la luz del Derecho Internacional, todo Estado y la Comunidad internacional tienen el derecho y el deber de combatir y de reprimir los crímenes, en particular los actos criminales que por su naturaleza, objetivos o medios empleados para su comisión, son reputados o calificados de actos terroristas. No obstante, tampoco cabe duda alguna que la lucha contra el terrorismo debe ser llevada a cabo en el marco del estado de derecho, el respeto de los principios del Derecho Penal y de la observancia de las obligaciones internacionales de derechos humanos. Es así como la Comisión de los Derechos Humanos ha reafirmado reiteradamente "que todas las medidas contra el terrorismo deben ajustarse estrictamente al derecho internacional, incluidas las normas y obligaciones internacionales de derechos humanos".<sup>2</sup>

4. La CIJ comparte la afirmación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, según la cual "[u]na estrategia internacional eficaz de lucha contra el terrorismo debería utilizar los derechos humanos como marco de unión. La idea de que las violaciones de los derechos humanos son admisibles en determinadas circunstancias es errónea. La esencia de los derechos humanos es que la vida y la dignidad humanas no deben verse comprometidas jamás, y que ciertos actos, ya sea que los cometan agentes estatales o no estatales, no están nunca justificados para ningún fin. La normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario definen los límites de la conducta política y militar permisible. El enfoque

---

<sup>1</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2002/35, párrafo 59.

<sup>2</sup> Resolución N° 2202/35, del 22 de abril de 2002, párrafo 22 del Preámbulo. Igualmente, ver las Resoluciones N° 2001/37, 2000/30, 1999/27 y 1998/47, de la Comisión de Derechos Humanos.

irresponsable de la vida y la libertad humanas socava las medidas de lucha contra el terrorismo."<sup>3</sup>

5. Los órganos de tratados de derechos humanos han podido examinar las medidas nacionales adoptadas o anunciadas, en el marco de la Resolución N° 1373. Así, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de algunos Estados.<sup>4</sup> El Comité de Derechos Humanos ha advertido que "cualesquiera medidas que adopte [en cumplimiento de la Resolución N° 1373 todo Estado debe velar a que estas ] medidas que adopte [...] cumplan plenamente con las disposiciones del Pacto, inclusive, en su caso, con las disposiciones en materia de suspensión que figuran en el artículo 4 del Pacto."<sup>5</sup> Igualmente, el Comité ha criticado medidas tomadas en materia de expulsión de solicitantes de asilo sospechosos de terrorismo a sus países de origen; detenciones arbitrarias y recortes de garantías judiciales; y el uso de tipos penales nebulosos o ambiguos, práctica que transgrede el principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege, nulla poena*). El Comité recordó que un Estado Parte al Pacto debe velar por que las medidas adoptadas "en virtud de la campaña internacional contra el terrorismo sean plenamente conformes al Pacto" y por que se observe principio de no expulsión.<sup>6</sup> Por su parte, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por la práctica de la expulsión de extranjeros sospechosos de terrorismo mediante un procedimiento expedito, sin derecho de apelación, lo que es contrario a la Convención.<sup>7</sup> Igualmente el Comité ha recordado que aún en la lucha contra el terrorismo, ninguna circunstancia especial puede ser invocada para justificar la práctica de la tortura.<sup>8</sup>

6. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) adoptó una *Declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo*, en agosto 2002, en la que hizo "hincapié en que las medidas para combatir el terrorismo deben ser conformes a la Carta de las Naciones Unidas y que sólo son legítimas si respetan los principios fundamentales y las normas universalmente reconocidas del derecho internacional, en particular, el derecho internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional".<sup>9</sup> El CERD exigió "que los Estados y las organizaciones internacionales velen por que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no sean discriminatorias en su finalidad o efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico" y recordó que "debe observarse el principio de la no discriminación en todos los ámbitos, en particular en los que atañen a la libertad, la seguridad y la dignidad de la persona, la igualdad ante los tribunales y las debidas garantías procesales, así como a la cooperación internacional en los asuntos judiciales y de policía en esas esferas".

---

3 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y seguimiento de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos: Derechos Humanos como marco de unión, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/18, de 27 de febrero de 2002, párrafo 5.

4, Egipto (CCPR/CO/76/EGY), Nueva Zelandia (CCPR/CO/75/NZL), Reino Unido (CCPR/CO/73/UK, CCPR/CO/73/UKOT), Suecia (CCPR/CO/74/SWE) e Yemen (CCPR/CO/75/YEM).

5 "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", CCPR/CO/73/UK, CCPR/CO/73/UKOT, del 5 de noviembre de 2001, párrafo 6. Es importante señalar que en diciembre de 2001, El Reino Unido suspendió la aplicación del artículo 5(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

6 "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Suecia", CCPR/CO/74/SWE, de 24 de abril de 2002, párrafo 12.

7 "Observaciones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura - Suecia", CAT/C/CR/28/6, de 6 de junio 2002, párrafo 6 (b).

8 "Observaciones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura - Federación Rusa", CAT/C/XXVIII/Concl.5, de 16 de mayo de 2002, párrafo 4.

9 Documento de las Naciones Unidas A/57/18 (Chapter XI)(C.) (General Comments), párrafo 3.

7. No obstante, el control realizado por los órganos de tratados de derechos humanos, en materia de medidas antiterroristas tomadas o anunciadas en el marco de la Resolución N° 1373, es limitado. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura y los demás órganos de tratados, realizan esta supervisión fundamentalmente en el marco del examen de los informes periódicos que deben someter los Estados Partes del respectivo tratado. También pueden ejercer tal control en el marco de las comunicaciones individuales, cuyo trámite implica varios años de procedimiento. Aunque estos procedimientos de control son importantes, se trata de una supervisión *ex post facto* - de reducido carácter preventivo - y limitado a los Estados Partes de los respectivos tratados. A ello se suma, el hecho que sólo un número reducido de Estados Partes es sometido a examen cada año. El sistema de control de los órganos de tratados de derechos humanos resulta deficitario, para hacer frente a los retos que implica la Resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad. Igual conclusión cabe hacer respecto de los procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. Estos aborda la problemática desde la perspectiva temática de sus respectivos mandatos, lo que no facilita un control integral y global del fenómeno. Los anuncios de la presidencia del Comité contra el Terrorismo (CTC), creado por la Resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad, de integrar una componente de derechos humanos en la supervisión de la puesta en práctica de la Resolución N° 1373 son importantes. No obstante, ello resulta insuficiente, toda vez que el control ejercido por el CTC está básicamente centrado desde una perspectiva del derecho penal y los derechos humanos parecen ocupar un lugar marginal.

8. Dadas las consecuencias de la Resolución N° 1373 (2001) de Consejo de Seguridad, la CIJ considera que es necesario que la Comisión de Derechos Humanos establezca un mecanismo de control permanente que examine la compatibilidad de las medidas antiterroristas y el derecho internacional en materia de derechos humanos, refugiados y derecho internacional humanitario. Este mecanismo debería tener un mandato tanto de supervisión como de prevención. Así, este mecanismo podría identificar aquellas medidas, tanto anunciadas como adoptadas, que no son compatibles con los estándares internacionales y recomendar correctivos a estas situaciones. La acción de este mecanismo contribuiría grandemente a que las medidas contra el terrorismo se ajusten estrictamente al derecho internacional, incluidas las normas y obligaciones internacionales de derechos humanos. Para llevar a cabo su mandato, este mecanismo debería basarse en los instrumentos internacionales existentes, tanto de carácter convencional como declarativo así como en la jurisprudencia de las cortes y órganos de derechos humanos, pues ésta constituye una fuente de gran valor, que da indicaciones sobre el tipo de medidas, las circunstancias en las que medidas pueden ser adoptadas y las condiciones de su puesta en práctica, para contrarrestar en el marco del estado de derecho los actos terroristas.

-----